

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para informarle que se subsanó dentro del término legal. Para proveer
Cali, 2 de febrero de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 070
Radicación No.76001-31-03-013-2021-00427-00.

Presentado el escrito de subsanación, advierte el Despacho que los puntos por los cuales se inadmitió la demanda fueron aclarados o corregidos, según sea el caso, por lo que procede, al tenor de los artículos 82 a 84, 422 y 430 del C. G.P., el proferimiento del correspondiente mandamiento de pago.

No obstante, conforme al citado artículo 430 del C. G. del P., no se hará en la forma solicitada por la ejecutante sino en el que legalmente corresponde, pues pese al esfuerzo argumentativo del apoderado no es dable que libre la orden de apremio por el capital adeudado, más los intereses corrientes y moratorios liquidados a 9 de julio de 2021.

Lo cierto es que, revisada la reliquidación de la obligación se advierte que el capital adeudado a 31 de diciembre de 1999 es la suma de \$41.979.161, que corresponden a la fecha a 405.723,5516 UVR y se declara en aquel documento que la mora data del día 9 de enero de 2000. El resto de lo supuestamente adeudado, corresponde, como claramente se especifica en el documento financiero, intereses corrientes (\$50.127.736) y moratorios (\$202.308.698), por lo que no es cierto, como enfáticamente lo sostiene el apoderado, que la suma de dinero objeto de la pretensión sea producto *“del transcurso del tiempo y la oscilación de la UVR”*

Corolario, como se anunció, se librará el correspondiente mandamiento de pago por el capital adeudado más los intereses de mora liquidados

como corresponde desde la fecha que se señala en los anexos de la demanda incurrió el deudor en cese de pagos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JULIANA MINIÑO FERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 38796523, contra **HENRY DELGADO ARCE** mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16702043, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero expresadas en UVR y, en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) CAPITAL DEL PAGARE No. 110121862/8072236654: CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y CINCUENTA Y CINCO DIECISEIS UVR (405.723,5516 UVR), suscrito por el deudor el 9 de febrero de 1995.
- 2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere el máximo legal establecido por la Superintendencia financiera, caso en el cual se ajustará a ella; desde el 10 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago.
- 3) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dados en garantía hipotecaria, registrados bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-183837 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

TERCERO: TENER como apoderado del demandante, al doctor **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.270 y T.P. No. 17.267 del C.S.J., para que actúe conforme a las voces del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y

292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 de la misma norma, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Comunicar a la DIAN, para dar cumplimiento al art. 630 del Estatuto Tributario. Envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E2

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848d7e75dde533e5db921eb265a8398c56a722908198b1f0c17b36812f77f169**

Documento generado en 02/02/2022 12:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>